



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal declarativo de nulidad
Demandantes:	CONSTRUCCIONES BUEN DÍA Y LÓPEZ S.A.S
Demandados:	HASBLEIDY ANDREA FLEZHAS SANCHEZ
Radicado:	630013103002-2021-00099-00
Asunto:	Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 28 enero de 2022 por medio cual se ordenó en el numeral 2 el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada.¹

RECURSO

Refiere la parte recurrente que las excepciones previas no fueron presentadas en escrito separado como lo señala el artículo 101 del Código General del Proceso, por lo que solicita a este despacho rechazar de plano la medida de corrección procesal presentada.²

Agrega la apoderada judicial del demandante: “...aclarar al despacho que por error involuntario se expuso que el contrato había sido suscrito el pasado 27 de diciembre de 2019, siendo la fecha correcta el 23 de julio de 2020, razón por la que obedeció a un error de digitación, no obstante, todo lo argumentado corresponde a la realidad y esta soportado en el contrato antes mencionado y el cual fue aportado al acápite de la presentación de la demanda... Con respecto a los yerros señalados por el demandado como la fecha de suscripción del contrato y la fecha enunciada de escrituración, la

¹ Documento 27 del expediente electrónico.

² Documento 29 expediente electrónico

incongruencia del otro si, y en general la falta de precaución en el contenido es precisamente lo que es objeto de nulidad en este proceso...”

PROBLEMA JURIDICO. -

¿Determinar si es procedente revocar el auto que ordenó el traslado de las excepciones previas enarboladas por la parte demandada quien las presento de manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda?

CONSIDERACIONES

Como establece el Código General del Proceso, los recursos ordinarios son admisibles y procedentes en los casos allí señalados, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales cuando se está en desacuerdo con una decisión que afecta a una de las partes del proceso, y ello es así, puesto que dimana como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente frente a la providencia examinada, por existir legitimación en la parte que lo promueve, y por haberse interpuesto oportunamente dentro del término de ejecutoria, empero, no se advierte interés jurídico, esto es, este último requisito aplica cuando la decisión adoptada haya resultado desfavorable frente a los intereses del recurrente, lo que quiere decir que, si la misma no afecta a la parte, consecuentemente esta carecerá de interés para interponer el respectivo recurso

Como muestra la teoría general del proceso, en materia de recursos debe evaluarse también el interés que surge del agravio y/o perjuicio causado con la decisión objeto de reparo, esto es, que la misma sea contraria a las pretensiones del recurrente, de lo contrario no tendría sentido promover un recurso.

Con relación a este tema, jurisprudencialmente se ha precisado:

“(...) ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan

quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad'. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que 'el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho' (G. J. LXII P. 431)' (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016;...). (...) (CSJ SC, 18 Sep. 2013, Rad. 200500027-01, citada en CSJ SC2379, 26 Feb. 2016, Rad. 2002-00897-01)."³

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte recurrente aduce verse afectada con la providencia de fecha 28 enero de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por el demandado en el escrito de contestación de la demanda, pues aduce que las mismas debieron ser presentadas en escrito aparte como lo señala el artículo 101 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, al no ocasionarse en el asunto bajo estudio ningún tipo de perjuicio con la decisión adoptada ni considerarse esta desfavorable para los intereses de la parte demandante, pues, al contrario, la misma impulsa el trámite solicitado cuyo fin está encaminado a subsanar incorrecciones procesales desde los albores del proceso, no resulta procedente resolver el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora.

Ahora bien, el no cumplimiento de las cargas procesales en cabeza de las partes implica para quien incurra en tal proceder en una consecuencia desfavorable a sus interés, y como quiera que la parte demandada no cumplió con lo indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso que establece: “...*las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamenta...*”, la consecuencia jurídica es que la misma sea rechazada, entre otras cosas, porque bajo el rotulo de excepción previa se está censurando algunos hechos desde el punto de vista sustancial y probatorio cuyo reparo se ubica en las excepciones de fondo por atacar de manera ineludible el derecho material, y por ende se disponga en la parte resolutive de esta providencia que por secretaría se corra el traslado de dichos medios exceptivos de fondo en los términos señalados en el artículo 110 del Código

³ Jurisprudencia citada en Sentencia SC16279-2016, radicación No. 05001-31-10-013-2004-00197-01, MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

General del Proceso.⁴

De otra parte, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en la medida que la agenda del despacho lo permita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero del dos mil veintidós (2022) por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO TRAMITAR la excepción previa presentada por la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 26 enero de 2023 a las 2 pm en el siguiente enlace de acceso a la diligencia virtual así:

<https://call.lifetimesizecloud.com/15167665>

Es responsabilidad de los abogados presentarse con los partes en la fecha fijada so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por inasistencia de los profesionales del derecho o las partes.

De requerir los abogados enlace de acceso al expediente digital, dirigir la petición correspondiente al correo señalado en la parte inferior de esta página.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

⁴ Traslado pendiente según el inciso tercero numeral segundo del auto del 27 enero de 2022.

Firmado Por:
Hilfan Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a9cedc8c223c71e59adb87bc869fb78d97c397568f501226542a8e3c820a3b**

Documento generado en 13/07/2022 08:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>